



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00088-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: EDINSO SANTAMARÍA RUEDA
Demandado: ROSA JULIA MORENO GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, en especial al recurso de reposición contra el auto que aprobó costas. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICION propuesto por el apoderado judicial del ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo, por secretaría se liquidaron las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 (Folio 90 - Cuaderno Principal - Expediente Digital); decisión que es objeto de reparos por parte del extremo activo dentro del presente proceso.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ley presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020, sustentando su inconformidad con base en lo siguiente:

Refiere que la tasación de las agencias en derecho se aparta de las tarifas y criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554; en el cual en su artículo 5 numeral 4, literal c, estableció para los procesos ejecutivos de mayor cuantía “*hasta el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*” y “*en sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3 y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”.

Que no se tuvo en cuenta el logro de las resultas del pleito, la calidad y duración útil ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante.

DEL TRASLADO: Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y, es este el camino escogido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente a la liquidación de costas procesales aprobada mediante proveído calendado el 27 de febrero de 2020.

El artículo 366 del C. G. P. dispone que:

“Las costas y agencias en Derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en Derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. ***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*** (subrayado y negrita fuera de texto)
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.”*

Por su parte, dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° que las tarifas de agencias en derecho son: “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia... de mayor cuantía: entre el 3 y el 7.5% de lo pedido. (...)”.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en efecto nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, pues el día 23/04/2019 se admitió la presente demanda en dónde se ordenó a la parte demandada el pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) sienta este mismo el valor fijado como pretensiones iniciales de la demanda (Folio 49 al 50 Cuaderno Principal - Expediente Digital)

Así las cosas, de entrada, advierte este Despacho judicial que no le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía el rango establecido es *entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*; conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura, siendo la suma tasada en \$6.088.800 acorde a los rangos establecidos en dicha regulación y por tanto la decisión, no debe reponerse.

Aunado lo anterior, a efecto de establecer el monto de las agencias, el Despacho tuvo en cuenta criterios como naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y demás circunstancias especiales; frente a los cuales si bien es cierto el togado demandante adelantó una actuación diligente, también es claro que la duración del proceso no fue tan extensa.

Por tanto, no hay lugar a modificar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, de conformidad al numeral 5 del art. 366 del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente digital ante el Superior querárquico, dentro del término legal, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

C.B.

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.